

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI, en relación con los servicios sociales complementarios y otros otorgados mediante tutela, y la importancia del establecimiento de límites en el sector salud.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el pasado primero de febrero de 2017, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI manifiesta que comparte la preocupación del Ministro de Salud frente al impacto que tiene *“la imposición de cargas que exceden la órbita del sector y que el sistema de salud no está en capacidad de soportar”*.

2. Afirma que con ocasión de la Ley estatutaria se han realizado desarrollos respecto de la forma y mecanismos a través de los cuales el Estado garantiza el ejercicio del derecho fundamental a la salud y define que el conjunto de beneficios reconocidos son *“la herramienta más importante y robusta del sistema para responder a las necesidades en salud de la población”*¹.

3. Señala que mediante la acción de tutela y otros mecanismos administrativos

¹ Folio 1

se han reconocido con cargo a los recursos del sistema de salud, beneficios que no se encuentran incluidos ni financiados por los planes, que pueden ser servicios o tecnologías en salud, pero en otras ocasiones corresponden a *“servicios sociales e incluso otros servicios”*.

4. Precisa que si bien es deseable que la población acceda al *“mayor estado de bienestar posible”*, se requiere definir cuáles servicios y bienes deben los debe asumir el sistema de salud, la familia y cuáles por otros sectores en los casos en que la capacidad de la familia es insuficiente.

5. En la comunicación ACEMI reconoce que si bien en algunos casos existe un relación estrecha entre las necesidades de asistencia y los cuidados requeridos con ocasión de la condición de dependencia, la respuesta no debe encontrarse en el sector salud, toda vez que corresponde en primer lugar a la familia, y solo cuando esta no puede asumirla se debe trasladar al Estado.

6. Por lo anterior, ante las limitaciones que se evidencian en los núcleos familiares para atender tales requerimientos, considera que se hace necesaria la *“definición de un Sistema de Protección Social”*, que se haga cargo de ellos. En el escrito, ACEMI reconoce que si bien Colombia no cuenta con un sistema integral de protección social, si existen normas e iniciativas privadas que buscan responder a estas necesidades.

7. Refiere que en relación con los adultos mayores de 60 años existen disposiciones tendientes a garantizarles una vida digna, mediante albergues, vestuario, alimentación y atención médica, que *“pueden ser considerados servicios socio sanitarios, o bienes y servicios que se enmarcan dentro de lo que el juez constitucional considera como elementos importantes para garantizar la vida digna”*; no obstante, reconocer la importancia de las disposiciones que protegen a poblaciones especiales, encuentra necesario garantizar el uso adecuado de los recursos del sistema de salud.

8. En consecuencia, a modo de ejemplo presenta tres casos particulares en donde los jueces de tutela adoptan diferentes medidas respecto de servicios que consideran no deben ser asumidos por el sistema de salud

9. Finalmente, concluye afirmando que es necesario *“1. Integrar los servicios sociales dispersos y crear un sistema de protección social para efectos de garantizar los cuidados y servicios sociales de las personas con dependencia. 2. Asignar judicialmente a los diferentes responsables las coberturas que requieren los individuos pero que no son del resorte del sistema de salud. 3 Dejar claramente establecidos los límites entre las responsabilidades que se deben asumir con los recursos de la salud y los bienes y servicios que son suministrados mediante el sistema de protección social”*

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una

serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.

2. Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo. La función impartida en la referida sentencia está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En el escrito de la referencia la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI presenta una serie de consideraciones frente a situaciones que se están generando cargos en los recursos del sistema de salud, cuando en ocasiones si bien permiten a la población acceder a mejores condiciones de vida, no pueden ser considerados servicios de salud; por ello plantea la necesidad de integrar los servicios sociales que se encuentran dispersos, en un sistema de protección social que garantice los cuidados y servicios requeridos por las personas con dependencia.

4. Teniendo en cuenta que las competencias de la Sala Especial de Seguimiento están circunscritas a la verificación del cumplimiento de las órdenes contenidas de la sentencia T-760 de 2008 y pese a reconocer la relevancia del caso expuesto en el escrito de la referencia, es preciso señalar que la creación de un sistema de protección social excede las funciones de esta Sala Especial, así como las competencias conferidas a la Corte Constitucional². Por lo tanto, una decisión contraria limitaría las propias de los demás órganos y autoridades que intervienen en la creación y rectoría de la política pública a cargo del Congreso de la República y del Gobierno; por tal razón, esta Corporación carece de competencia para ordenar la creación del sistema sugerido.

5. Además ACEMI pone de presente la necesidad de asignar judicialmente los responsables de asumir las coberturas requeridas y no correspondan al sistema de salud, así como delimitar las responsabilidades que deben ser asumidas por el mencionado sistema y cuáles por el sistema de protección social. Frente a lo anterior, esta Sala Especial carece de competencia, dado que su prósito está enmarcado en la valoración y verificación del acatamiento de las órdenes impartidas mediante la sentencia T-760 de 2008, y no a la intervención en las diferentes decisiones particulares adoptadas por los jueces de tutela.

Sin embargo, dentro del seguimiento mencionado, la Corte se ha propuesto efectuar un examen del acatamiento de los mandatos impartidos de manera separada y transversal, y actualmente se encuentra en una etapa de valoración del cumplimiento, acopiando y evaluando el acervo probatorio obrante en el expediente, con el propósito de determinar las medidas y acciones adoptadas por las autoridades y su impacto efectivo en el sistema de salud; razón por la cual, dado que la problemática advertida por ACEMI puede tener repercusión

² Constitución Política, artículo 241.

en el acceso a los servicios de salud de un grupo poblacional y en la sostenibilidad financiera del sistema de salud, serán tenidos en cuenta, como insumo en la calificación del acatamiento de las decisiones proferidas por la sentencia T-760 de 2008.

6. Ahora bien, ello no es óbice para que en atención a las funciones de la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección de esta Corporación³, se le remita copia del escrito remitido por ACEMI, para que si lo considera oportuno, el ámbito de sus competencias y de encontrarlo necesario examine la problemática allí expuesta.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Tener como insumo para la valoración del acatamiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T- 760 de 2008, las consideraciones presentadas por la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI.

Segundo: Remitir copia del escrito allegado por la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI. A la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección de la Corte Constitucional, para que en el ámbito de sus competencias examine la problemática allí expuesta.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes adjuntando copia integral de este proveído.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

³ Corte Constitucional, acuerdo 02 de 2015, literal h. “Rendir informes periódicos a las respectivas Salas de Selección y Sala Plena sobre: ... (ii) identificar los problemas jurídicos más relevantes sobre la interpretación de determinado derecho fundamental o el funcionamiento de la justicia constitucional; (iii) poner de presente la existencia de situaciones estructurales o coyunturales que afecten a un número importante de poblaciones vulnerables...”